

SECRETARÍA. Corozal, Sucre. Febrero 05 de 2024.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada solicita la entrega de un título judicial. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITOS COOPERATIVOS DE SUCRE

DEMANDADO: ADALGIZA PATERNINA MENDOZA

RADICADO: 702154089001-2010-00238-00

Asunto: Auto que resuelve una solicitud

ANTECEDENTES

Por acuerdo entre las partes terminó el presente proceso por auto de fecha treinta (30) de junio de 2022. Igualmente, se decretó el desistimiento tácito con respecto al incidente de regulación de honorarios paralelo al proceso, y la ejecución que se había adelantado por el abogado de la demandante a quien ésta la revocó el poder.

La demandada de manera voluntaria, solicitó que se pagara a su anterior abogado un título judicial que le correspondía según lo pactado con el demandante, por un valor de **NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESO MCTE (\$ 914.344)**.

Dice que ha sido imposible localizar a este profesional del Derecho para comunicarle la existencia del depósito judicial a su favor, y que, están por vencerse los dos años que menciona el artículo 59 de la Ley 633 de 2000, para que se declare la prescripción del mismo.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente en cuestión, se verifica que es cierto lo manifestado por la demandada, quien actúa en nombre propio. Especialmente, que de manera voluntaria cedió en favor de su abogado anterior el depósito judicial que menciona. Igualmente, que han transcurrido veinte meses desde que se ordenó su entrega y

que, que solamente faltan 4 meses para que se prescriba este depósito, lo cual implica que no se pueda entregar al destinatario ni a la demandada, si no que se debe transferir al Tesoro Nacional, como lo menciona el **ACUERDO No. PSAA12-9472** del C. S. De la J., que dice:

Que la Ley 633 de 2000, en su artículo 59, modificó el artículo 9° de la Ley 66 de 1993, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 9°.** Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.*

***PARÁGRAFO.** Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega”.*

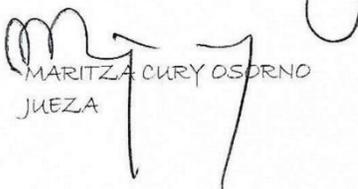
Considera el despacho, que además de ese motivo que es totalmente valido para acceder a esa petición, siendo un acto de mera liberalidad, no es posible negar la entrega de ese depósito judicial. No existiendo una aceptación expresa o una solicitud de entrega por parte del beneficiado, con seguridad se prescribirá este depósito judicial. Por lo tanto, se accederá a esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial solicitado por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA